

Expte.

DI-116/2017-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE VALDECUENCA**

**44122 VALDECUENCA
TERUEL**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 25-01-2017 se recibió queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión a que, en edificio de propiedad particular, en C/ Horno nº 4, y sin contar con autorización de los propietarios, “ *se han realizado obras de adosado de cuatro columnas y un techado para acceso a Bar del Ayuntamiento [Posada del Horno], pero apoyando pilares en nuestra fachada picando nuestra propiedad y con vertido de aguas a nuestra ventana*”.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús López, responsable del área de urbanismo, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 26-01-2017 (R.S. nº 1.090, de 30-01-2017) se solicitó información al Ayuntamiento de Valdecuencia, y en particular :

1.- Se remita a esta Institución copia integra compulsada del expediente tramitado en relación con las obras a las que se alude en queja, de acceso a Posada del Horno, al parecer promovidas por ese Ayuntamiento, afectando a edificio de propiedad particular, para aprobación de proyecto técnico, otorgamiento de Licencia urbanística o acuerdo municipal de aprobación de las obras, contratación de éstas, y en relación con ocupación de espacio viario público.

2.- En fecha 9-02-2017 recibimos la siguiente respuesta municipal, de fecha 7-02-2017, suscrita por Alcalde y Secretaria-Interventora :

“En contestación a su solicitud remitida a este Ayuntamiento de Valdecuencia con nº de expediente: DI-116/2017-10, sobre las obras en C/ Horno nº 4, afectando a propiedad particular, informo que para cualquier aclaración pueden ponerse en contacto con la Guardia Civil de Albarracín,

quién tiene abierto expediente por el asunto referido y la información que puedan necesitar

Les indico además que, en estos momentos el Ayuntamiento de Valdecuenca no dispone de personal suficiente para atender su solicitud.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- En cuanto al fondo del asunto planteado en queja, y aunque la comunicación municipal recibida nos remite a solicitar aclaración a la Guardia Civil de Albarracín, procede señalar que esta Institución ya tiene conocimiento de lo actuado por citado cuerpo de seguridad, y del resultado de las Diligencias practicadas, cuya conclusión, de no ser los hechos denunciados constitutivos de delito, según Auto judicial de 11 de enero de 2017, deja sin embargo abierto el posible ejercicio de acciones ante otras jurisdicciones, y es por ello que esta Institución se considera competente, ante la queja presentada, para investigar lo actuado por el Ayuntamiento, en su ámbito de competencias urbanísticas municipales, para verificar si dicha

actuación ha sido, o no, ajustada a Derecho, o si se ha incurrido en alguna irregularidad administrativa.

La falta de respuesta a nuestra petición de copia del expediente administrativo tramitado, nos lleva a concluir que el ejercicio de competencias reconocidas al Ayuntamiento y a su Alcaldía, no se ha ajustado a lo establecido en el Ordenamiento jurídico, incurriendo en nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas, por haber prescindido totalmente del procedimiento administrativo correspondiente, y haber actuado por mera vía de hecho.

Procede recordar al respecto, que el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, en su Título VII, dedicado a las Obras públicas locales, arts 329 al 346, regula la normativa autonómica de aplicación, y que consideramos habría sido infringida por la actuación municipal denunciada, que, a juzgar por la información adjunta a la queja presentada, se trataría de una obra de reforma para acceso a local municipal, ocupando espacio viario público y afectando a propiedad particular sin autorización de ésta. No consta, ni se ha acreditado a esta Institución, al no haberse remitido copia del expediente : encargo del Proyecto de la obra, Informes técnicos emitidos, y aprobación del mismo, Acta de replanteo, Pliego de cláusulas administrativas particulares, informados por el Secretario, Certificado de existencia de crédito presupuestario, Fiscalización previa por la Intervención, ni tampoco Expediente de contratación de la obra. Tampoco se nos ha justificado lo actuado administrativamente en relación con la ocupación de espacio viario público y consiguiente modificación de alineaciones existentes.

CUARTA.- Considerando, pues, que, salvo prueba en contrario, justificada por aportación del/os Expedientes administrativos correspondientes, estaríamos ante una actuación municipal nula de pleno Derecho, conforme a lo establecido en art. 47 de la vigente Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede recomendar al Ayuntamiento de Valdecuencia la revisión de oficio de las actuaciones realizadas y denunciadas en queja, conforme a lo previsto en art. 106 de la misma Ley.

QUINTA.- Por otra parte, y sin perjuicio de las acciones que los propietarios afectados pueden ejercer en vía jurisdiccional civil, por los daños causados y afecciones a su propiedad, procede asimismo informar a la persona presentadora de queja que nuestra Ley de Urbanismo de Aragón, en su art. 10, apartado j) reconoce el ejercicio de la acción pública, conforme a lo establecido en dicha Ley ante los órganos administrativos y la Jurisdicción Contencioso-administrativa, mediante los correspondientes recursos o acciones, *“para exigir la observancia de la legislación y el*

planeamiento reguladores de la actividad urbanística”.

SEXTA.- En cuanto a la insuficiencia de personal que se aduce en la comunicación recibida del Ayuntamiento, debemos recordar a dicha Administración Local, que puede recabar la asistencia jurídico-administrativa de la Diputación Provincial de Teruel, al amparo de lo previsto en arts 67 y 68 de la antes citada Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE VALDECUENCA, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACION FORMAL al antes citado Ayuntamiento, para que, conforme a lo previsto en art. 106 de la vigente Ley Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se incoe expediente de revisión de oficio de las actuaciones realizadas por vía de hecho y denunciadas en queja, por haber incurrido en causa de nulidad de pleno derecho, prevista en art. 47 de la Ley antes citada.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me acuse recibo del precedente Recordatorio de deberes legales y me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 23 de febrero de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE